



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2021-00098**
Ejecutante: DIEGO HERNÁN TUQUERRES DIAZ
Ejecutado: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.

Mocoa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte demandante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título traído como base del recaudo lo constituye la Sentencia proferida por este Despacho en audiencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), reformada a través de providencia dictada en audiencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) y lo dispuesto en auto No. 00343 de quince (15) de octubre del mismo año, el cual aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El título ejecutivo en mención, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA a favor de DIEGO HERNÁN TUQUERRES DIAZ, tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Existe coincidencia entre las partes que intervinieron en el proceso ordinario laboral, que dio origen a las providencias base de recaudo y las del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se hizo después de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se notificará a la ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, cargo de la secretaría del Despacho, indicando que los soportes que deban remitirse a la parte demandada, se harán a la dirección electrónica que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, considerando que es una persona jurídica sujeta al registro mercantil.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, vigente a la presente fecha, en donde conste la dirección para notificaciones electrónicas y físicas.

De otra parte, se solicita como medida cautelar el embargo retención de dineros que posee la ejecutada en los bancos BBVA y BANCOLOMBIA, las cuales se

tornan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, limitando la medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIEGO HERNÁN TUQUERRES DIAZ y en contra de SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, por los siguientes conceptos:

- 1.1.** Por concepto de **PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS** la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000,00).
- 1.2.** Por concepto de **COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA** la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00)

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el ejecutado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA en los bancos BBVA y BANCOLOMBIA de las sucursales de la ciudad de Bogotá D.C. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000,00).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la secretaria del despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. **No obstante, lo anterior, si dicha notificación es realizada por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar el soporte de un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos respectivamente enviados, de conformidad como lo establece el inciso 4° del decreto antes citado, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.**

CUARTO: Previo a dar cumplimiento al numeral tercero, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, vigente a la presente fecha, en donde conste la dirección para notificaciones electrónicas y físicas.

El término para dar cumplimiento a lo solicitado es de cinco (5) días posteriores a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 55 del 29 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877018355a787c1359046ded16f60f13da9284b26f08caad0498ab4fe263bf06**

Documento generado en 26/11/2021 04:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>